



# BOLETIN OFICIAL

## DE LA

### PROVINCIA DE PALENCIA



DEPÓSITO LEGAL. P. - 1. - 1958

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

#### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos menores de 500 habitantes, Juzgados de Paz y Juntas vecinales, anual pesetas, ... ..	200
Ayuntamientos mayores de 500, Cabezas de Partido, Juzgados de 1. <sup>a</sup> Instancia, Comarcales y Cámaras Oficiales, anual pesetas ... ..	250
Particulares, anual pesetas.	300
Número suelto corriente,	3,00
Id. id. atrasado,	6,00

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa, sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*.—(Art. 1.º del Código Civil).—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del siguiente

**ANUNCIOS:** Por cada línea o fracción que ocupe el anuncio o documento que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de los establecidos en la Ordenanza, 5,00 pesetas.

**TODO PAGO SE HARA POR ANTICIPADO**

#### SUSCRIPCIONES Y VENTAS DE EJEMPLARES

Dirigirse a la Administración, Oficinas de Intervención de la Diputación. Teléfono 2494.

Toda la correspondencia relacionada con los anuncios a insertar, será dirigida al Gobierno Civil.

Las suscripciones obligatorias se satisfarán durante el primer trimestre del año, y las voluntarias, por adelantado.

Año LXXXIV

Miércoles 15 de octubre de 1969

Núm. 124

## GOBIERNO CIVIL

### CIRCULAR NÚM. 80

Por este Gobierno Civil ha sido juramentado en el día de hoy, para prestar servicios como Guarda Jurado de la Sociedad Venatoria de Palencia y su provincia, don Julián Lora Martínez, de 44 años, casado, vecino de Herrera de Valdecañas (Palencia).

Lo que se publica en este periódico Oficial, para general conocimiento.

Palencia 14 de octubre de 1969.—El Gobernador Civil, Miguel Vaquer Salort.

3750

### CIRCULAR NÚM. 81

Por el Gobierno Civil de Valladolid, han sido juramentados el día 10 del mes actual, para prestar servicios como Guardas Jurados de la Asociación de Cazadores y Agricultores de Castilla la Vieja, establecida legalmente en esta provincia e inscrita también en esa de su digno mando, don Luciano Cuesta Miguel y don Abilio Herrero Hospital.

Lo que se publica en el periódico Oficial, para general conocimiento.

Palencia 14 de octubre de 1969.—El Gobernador Civil, Miguel Vaquer Salort.

3751

## Administración Central

### MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 2 de octubre de 1969, por la que se aprueba la Ordenanza General de Trabajo en el Campo (*Boletín Oficial del Estado*, núm. 240, de 7 de octubre de 1969).

Ilustrísimos señores.

Vista la Ordenanza General del Trabajo en el Campo, propuesta por la Dirección General de Trabajo, y en uso de las facultades atribuidas a este Ministerio por la Ley de 16 de octubre de 1942, he acordado:

1.º Aprobar la expresada Ordenanza General de Trabajo en el Campo, con efectos desde la fecha de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

2.º Autorizar a la Dirección General de Trabajo para dictar cuantas resoluciones exija la aplicación e interpretación de la citada Ordenanza.

3.º Disponer su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid 2 de octubre de 1969. — Romeo Gorría.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Trabajo de este Departamento.

### ORDENANZA GENERAL DEL TRABAJO EN EL CAMPO

#### Ambito de aplicación

#### CAPITULO PRIMERO

Artículo 1.º *Territorial*.—La presente Ordenanza será de aplicación en todo el territorio nacional.

Art. 2.º *Funcional*.—Esta Ordenanza regula las relaciones de trabajo en las explotaciones agrícolas, forestales y pecuarias.

Asimismo se regirán por lo establecido en esta Ordenanza, las industrias complementarias de las actividades agrarias, tales como las de elaboración de vino, aceite o queso, con productos de la cosecha o ganadería propia, siempre que no constituyan una explotación

económica independiente de la producción y tengan un carácter complementario dentro de la empresa.

Art. 3.º *Personal*.—Como norma general, se regirán por la presente Ordenanza, todos los trabajadores que realicen las funciones a que se refiere el artículo anterior.

Se regirá asimismo por estas normas, el personal de oficios clásicos al servicio único y exclusivo de la empresa agraria, tales como mecánicos, conductores de vehículos, carpinteros, guardicioneros, albañiles, panaderos o cocineros.

Quedan excluidas de esta Ordenanza las personas que desempeñen los cargos a que se refiere el artículo 7.º de la vigente Ley de Contrato de Trabajo.

Art. 4.º *Temporal*.—Las normas de esta Ordenanza, empezarán a regir a partir del día señalado en la disposición aprobatoria de la misma y no tendrá prefijado plazo de validez.

#### CAPITULO II

### Del contrato de trabajo en las explotaciones agrarias

#### Sección 1.ª.—DEFINICIÓN Y OBJETO DEL CONTRATO

Art. 5.º Se entenderá por contrato de trabajo, cualquiera que sea su denominación, aquel por virtud del cual una o varias personas se obligan a prestar un servicio de los comprendidos en esta Ordenanza a uno o varios patronos o empresarios y bajo su dependencia, mediante una remuneración, sea la que fuere, la clase o forma de ella, con arreglo a lo determinado en las leyes y demás disposiciones de carácter general, a las específicas de esta Ordenanza y, en lo no previsto, a los usos y costumbres de la localidad.

Art. 6.º No están comprendidos en el contrato laboral:

a) Los trabajos de carácter familiar donde estén solamente ocupadas personas de la familia o por ellas aceptadas, bajo la dirección de uno de sus miembros, siempre que los que trabajen no se consideren asalariados.

b) Los trabajos que, sin tener carácter familiar, se ejecuten ocasionalmente mediante los llamados servicios amistosos, benévolos y de buena vecindad.

Art. 7.º Los trabajos o servicios realizados en la forma prevista en el artículo anterior no eximen del cumplimiento de cuanto disponen las leyes vigentes y esta Ordenanza sobre descanso dominical y disposiciones protectoras de mujeres y menores de dieciocho años.

#### Sección 2.ª—SUJETOS DEL CONTRATO DE TRABAJO

Art. 8.º Son empresarios o patronos a los efectos de esta Ordenanza:

a) Las personas naturales o jurídicas titulares de la explotación agraria donde el trabajo se preste.

b) El Estado, las Diputaciones Provinciales, los Ayuntamientos y demás Corporaciones de derecho público, ya sean de carácter estatal, paraestatal, provincial, municipal o sindical, tendrán la consideración de Empresa, respecto de las explotaciones agrarias a su cargo, con todo el personal, excepto el que obste la condición de funcionario público.

Art. 9.º Son trabajadores, a los efectos de esta Ordenanza, quienes habiendo cumplido catorce años de edad, realicen trabajos de carácter agrario por cuenta y bajo la dependencia de un patrono o empresario, a cambio de la remuneración que han de percibir de éste.

#### Sección 3.ª—DE LA PERSONALIDAD PARA CONTRATAR

Art. 10. Podrán obligarse por este contrato de trabajo:

a) Los mayores de dieciocho años por sí mismo, vivan o no con sus padres.

b) Los mayores de dieciocho años que hubieran contraído matrimonio y los mayores de catorce años y menores de dieciocho solteros, que con conocimiento de sus padres o abuelos vivan independientemente de ellos.

c) Los demás menores de dieciocho años, con autorización de sus representantes por el orden siguiente: del padre, de la madre, del abuelo paterno o del materno, del tutor, de las personas o instituciones que los hayan tomado a su cargo o de la Autoridad local.

#### Sección 4.ª—CONTRATO DE GRUPO

Art. 11. Si el empresario diera un trabajo en común a un grupo de trabajadores conservará, respecto a cada uno individualmente, sus derechos y deberes.

Si el empresario designara un jefe a este grupo, todos ellos estarán sometidos al mismo a los efectos del orden y la seguridad del trabajo; pero el jefe no será considerado como representante de los trabajadores, salvo acuerdo en contrario.

Si el salario fuese colectivo para el grupo,

sus componentes tendrán derecho en él según lo que hayan participado en el resultado del trabajo.

Si uno de ellos saliere del grupo antes de la terminación del trabajo encargado, tendrá derecho a la parte alícuota del trabajo que le corresponda en el ya realizado.

Art. 12. Si el empresario hubiese celebrado un contrato con un grupo de trabajadores considerado en su totalidad, no tendrá frente a cada uno de sus miembros los derechos y deberes que como tal le competen, salvo en el caso de que así se hubiere pactado.

Cuando un trabajador dejase el grupo, éste deberá sustituirle por otro, proponiendo inmediatamente el designado a la aceptación del empresario. Si el grupo no lo hiciera, el empresario podrá mantener el sustituto al jefe del grupo.

Art. 13. El Jefe elegido o reconocido por el grupo, ostentará la representación de los trabajadores que lo integren y podrá cobrar y repartir el salario común, salvo que expresamente no se halle autorizado para ello. En todo caso, el jefe deberá distribuir el salario en cuanto lo hubiere cobrado.

El derecho de los trabajadores a su parte en el salario cobrado por el jefe, podrá ejercerse contra éste, de igual manera que el del trabajador contra el empresario.

Art. 14. Si el empresario pusiere auxiliares o ayudantes a disposición del grupo, éstos no tendrán la cualidad de miembros del mismo.

### CAPITULO III

#### Organización del trabajo

Art. 15. La organización del trabajo es facultad exclusiva de la Empresa, pudiendo establecer los sistemas de racionalización, mecanización y división del trabajo que considere más convenientes, de acuerdo con las leyes de carácter general y de lo que establece esta Ordenanza.

Art. 16. Como norma general, las Empresas deberán facilitar a sus trabajadores las herramientas y utensilios que necesiten para el cometido de su función.

Art. 17. Anualmente, las Empresas deberán comunicar a las Delegaciones de Trabajo correspondientes, el número habitual de los trabajadores de sus explotaciones agrarias, clasificados por grupos profesionales.

### CAPITULO IV

#### Del personal

Art. 18. Las clasificaciones del personal, consignadas en la presente Ordenanza, son meramente enunciativas y no suponen la obligación de tener provistas todas las categorías profesionales que se consignan.

#### Sección 1.ª—CLASIFICACIÓN SEGÚN LA PERMANENCIA

Art. 19. El personal ocupado en las explotaciones sujetas a esta Ordenanza se clasificará, según la permanencia, en fijo, de temporada, interino y eventual.

*Personal fijo.*—Es el que se contrata para prestar sus servicios con carácter indefinido o que está adscrito a una misma Empresa una vez transcurridos dos años desde la fecha en que hubiere comenzado la prestación de sus servicios a la misma. Serán, por consiguiente, considerados como fijos, los trabajadores que, al publicarse esta Ordenanza, lleven más de dos años ininterrumpidos al servicio de la misma Empresa.

Art. 20. El contrato de trabajo por tiempo indefinido se concertará por escrito en cuadruplicado ejemplar. La Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos, se hará cargo de dos ejemplares, remitiendo uno de ellos a la Delegación de Trabajo; los otros dos ejemplares, debidamente autorizados por dicha Hermandad, quedarán en poder de las partes.

Art. 21. *Personal de temporada.*—Tienen esta consideración, los trabajadores contratados por un mismo patrono para una o varias operaciones agrarias o para períodos de tiempo determinados.

Los trabajadores contratados por temporada, que hubieran servido a un mismo patrono durante un promedio de más de sesenta días al año, tendrán derecho preferente, en las mismas condiciones de idoneidad, a partir del tercer año, para ocupar puestos de trabajador fijo.

Art. 22. *Personal interino.*—Es el que se contrata de modo temporal para sustituir a un trabajador fijo durante ausencias, tales como prestación de Servicio Militar, enfermedad, licencias, excedencia forzosa por desempeño de cargos políticos o análogas.

Art. 23. *Personal eventual.*—Es el contratado circunstancialmente sin necesidad de especificación del plazo ni de la tarea a realizar.

#### Sección 2.ª—CLASIFICACIÓN SEGÚN LA FUNCIÓN

Art. 24. Los trabajadores se clasifican, teniendo en cuenta la función que realizan, en los siguientes grupos profesionales:

- 1) Técnicos.
- 2) Administrativos.
- 3) Capataces.
- 4) Especialistas.
- 5) Guardas.
- 6) Caseros.
- 7) De oficios clásicos.
- 8) No calificados.

#### Sección 3.ª—DEFINICIÓN DE LAS CATEGORÍAS

Art. 25. *Personal técnico.*—Es personal técnico en que, con el correspondiente título facultativo superior o de Escuela Técnica, ejerce funciones de aquel carácter o de dirección especializada.

Art. 26. *Personal administrativo.*—Se comprende en este grupo, el personal que realiza funciones de carácter burocrático en la Empresa.

Art. 27. *Capataces.*—Tienen a su cargo de modo personal y directo la vigilancia y dirección de las distintas faenas agrarias.

Art. 28. *Especialistas*.—Forman este grupo aquellos trabajadores diplomados o que por una práctica continuada realizan cometidos para los que se requieren conocimientos calificados propios o similares a los de aquéllos.

Art. 29. *Guardas*.—Son aquellos trabajadores contratados para la vigilancia de una o varias fincas.

Art. 30. *Caseros*.—Integran este grupo aquellos trabajadores con vivienda en la finca o explotación para sí y personas de su familia si la tuvieren, que tienen a su cargo, junto con las faenas propias de los demás trabajadores, la vigilancia y limpieza de las dependencias, la comida de los trabajadores y el cuidado y alimentación del ganado cuando la escasa importancia de la explotación no precise del personal dedicado exclusivamente a cualquiera de estas atenciones.

Art. 31. *De oficios clásicos*.—Comprende este grupo a los trabajadores que en posesión de un oficio clásico de la industria o servicios (tales como albañilería, carpintería, herrería, conductor mecánico, etc.), son contratados para prestar habitualmente trabajo en labores propias de su profesión que tengan el carácter de complementarias o auxiliares de las básicas constitutivas de la explotación agraria.

Art. 32. *No calificados*.—Son aquellos trabajadores que, no estando comprendidos en las categorías anteriores, prestan servicios en los que predomina la aportación de esfuerzo o de atención.

Art. 33. En aquellas provincias en que fuere necesario determinar la adscripción de especialidades o funciones laborables a todos o a alguno de los grupos profesionales señalados, tal adscripción se llevará a efecto, previo informe de la Cámara Sindical Agraria, por resolución del Delegado provincial de Trabajo, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y que tendrá carácter de norma complementaria a las de esta Ordenanza.

#### Sección 4.<sup>a</sup>—RÉGIMEN DE COLOCACIÓN

Art. 34. La inscripción en las correspondientes Oficinas o Registro de Colocación, tiene carácter obligatorio para todos los trabajadores que, no exceptuados legalmente, aspiren a obtener empleo.

Art. 35. Los empresarios, o sus representantes, vienen obligados a elegir sus trabajadores entre todos los inscritos en las Oficinas o Registros de Colocación, dejando siempre a salvo las preferencias establecidas en las disposiciones en vigor. Cuando soliciten obreros en Oficinas de Colocación de otras localidades, habrán de abonar a éstos los gastos de desplazamiento y facilitarles vivienda. El abono de los gastos de desplazamiento no será de cuenta del empresario si lo efectuare el Ministerio de Trabajo a través de los servicios de la Dirección General de Trabajo.

El personal técnico, administrativo, especialistas y Capataces será de libre elección de la Empresa.

Art. 36. El contrato por tiempo indefinido se considerará provisional durante un período

de prueba variable, según la índole de la labor de cada trabajador, que no podrá exceder del señalado en la siguiente escala:

Personal técnico, seis meses; Administrativos y Capataces, tres meses; Especialistas, dos meses; Guardas y Caseros, un mes; de oficios clásicos y personal no calificado, dos semanas.

Art. 37. Durante este período, tanto el trabajador como la Empresa podrán, respectivamente, desistir de la prueba o proceder al despido, sin necesidad de previo aviso y sin que ninguna de las partes tenga derecho a indemnización alguna.

En todo caso el trabajador recibirá durante el período de prueba, la remuneración correspondiente a la labor realizada.

#### Sección 5.<sup>a</sup>—ENFERMEDADES, LICENCIAS Y SERVICIO MILITAR

Art. 38. Sin perjuicio de lo establecido en las disposiciones sobre Seguridad Social e indemnizaciones que en caso de enfermedad deba percibir el trabajador, no se extinguirá el contrato de trabajo del personal fijo que contraiga enfermedad no profesional durante el plazo de un año.

Art. 39. *Licencias*.—Las Empresas concederán licencias a los trabajadores fijos que las soliciten, sin pérdida de su retribución, en los supuestos siguientes:

- Hasta tres días, en los casos de fallecimiento de cónyuge, hijos, padres o hermanos.
- Dos días en los casos de alumbramiento de la esposa.
- Diez días naturales en caso de matrimonio.
- Un día para los casos de boda o bautizo de hijos.
- Un día en los casos de fallecimiento de abuelos, nietos, tíos, sobrinos o hermanos políticos.

f) Hasta dos días en los casos de intervención quirúrgica o enfermedad grave del cónyuge, padres, hijos, hermanos o padres políticos, siempre que tal circunstancia se acredite debidamente mediante certificado extendido por el Médico que asista al enfermo.

g) Por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber público inexcusable o de carácter sindical, debidamente acreditado, según las disposiciones vigentes.

h) A los trabajadores que realicen estudios para obtener un título profesional, por el tiempo necesario para concurrir a los exámenes en las convocatorias del correspondiente Centro docente, previa justificación de hallarse matriculados. Perderán tal derecho, quienes sean suspendidos en la mitad de las asignaturas en que se hallen matriculados, dejen de presentarse en igual proporción o no aprueben una misma asignatura en dos convocatorias consecutivas.

Los días de licencia a que se refieren los apartados anteriores, excepto las consignadas en los apartados c) y h), serán aumentados hasta dos más cuando, por ocurrir el hecho determinante de la misma fuera de la localidad donde el trabajador preste sus servicios,

tenga necesidad de desplazarse y previa la debida justificación de esta circunstancia.

Art. 40. *Servicio Militar*.—A los trabajadores fijos comprendidos en la presente Ordenanza, se les reservará su puesto de trabajo, durante el tiempo que dure su servicio militar, y hasta dos meses más a contar de la fecha de su licenciamiento. Transcurrido este período sin efectuar su reincorporación a la Empresa, se entenderá extinguida la relación laboral.

#### Sección 6.<sup>a</sup>—TRASLADOS. EXCEDENCIAS

Art. 41. Los traslados del personal que requieran cambio de domicilio, podrán realizarse a instancia del interesado, por mutuo acuerdo entre Empresa y trabajador y por necesidades de la Empresa. En el primero de los casos indicados, el trabajador no tendrá derecho a indemnización alguna por los gastos que el cambio de residencia origine.

Cuando el traslado se efectúe por mutuo acuerdo entre la Empresa y el trabajador, se estará a lo convenido por ambas partes.

Si el traslado se efectúa por necesidades de la Empresa, hay que distinguir entre el que se produce con carácter accidental o el que lo es de forma definitiva.

a) Cuando el traslado sea accidental para afectar trabajos que impliquen el pernoctar en localidad distinta a la de su residencia, además del sueldo o jornal que los productores perciban y gastos de traslado, deberá abonarse una dieta diaria equivalente a su salario por una jornada de trabajo. En los días de salida y llegada devengarán idénticas dietas y de existir posibilidades de regreso al lugar de residencia en el día en que el productor se desplace, devengará sólo media dieta.

b) En el caso de traslado definitivo, la Empresa queda obligada a abonar, además del salario que el productor viniere percibiendo, los gastos de traslado, tanto del trabajador como el de sus familiares que convivan con él a sus expensas, así como los de transporte de mobiliario, ropa y enseres de su hogar que fuera preciso trasladar a la nueva residencia y el 50 por 100 de la dieta señalada en el apartado a) de este artículo, durante el plazo de dos meses.

Art. 42. Las empresas deberán facilitar al trabajador trasladado, vivienda adecuada de renta igual a la que venía satisfaciendo y, si no fuere posible, abonarán la diferencia que pudiera existir.

En todos los casos de traslado por necesidades de la Empresa, si no existiere acuerdo entre ésta y el personal, se destinará al nuevo Centro de trabajo a los más modernos, dentro de la categoría profesional a que afecte.

Art. 43. La notificación de traslado se comunicará al trabajador, con la debida antelación y, con un mínimo de quince días, si fuere con carácter definitivo, expresando los motivos en que se funda.

Art. 44. *Excedencias*.— Los trabajadores fijos que lleven al menos tres años al servicio

de la Empresa, podrán solicitar el pase a situación de excendencia voluntaria en los casos en que justificadamente se aleguen causas de orden familiar, terminación o aplicación de estudios profesionales u otras análogas.

Esta excendencia se concederá, en su caso, por una sola vez, por un plazo no inferior a seis meses, ni superior a dos años. Transcurrido el plazo por el que se concedió sin que el trabajador solicitare el reingreso, perderá éste su derecho al mismo.

#### Sección 7.<sup>a</sup>—OBLIGACIONES Y DERECHOS DEL TRABAJADOR Y DEL EMPRESARIO

Art. 45. El deber primordial del trabajador es la diligencia en el trabajo, la colaboración en la buena marcha de la producción y en la prosperidad de la Empresa a que pertenece. La medida de esta diligencia estará determinada por el rendimiento normal de cada clase de trabajo o faena y de las circunstancias en que se realice.

Art. 46. Si el trabajador observa entorpecimientos para ejercer su trabajo, faltas en el material, en los instrumentos o en las máquinas, estará obligado a denunciarlo inmediatamente al empresario o a sus encargados o representantes.

Art. 47. El trabajador deberá indemnizar al empresario los perjuicios que culpablemente le haya ocasionado en los locales, los materiales, las máquinas y los instrumentos de trabajo. En la medida en que pueda hacerlo y siempre que por ello no pueda temerse una perturbación importante en la explotación, el empresario deberá permitir al mismo obrero, que repare el daño con su propio trabajo.

Art. 48. El trabajador prestará la clase y extensión de trabajo señalado en esta Ordenanza, en su contrato y, en su defecto, en los usos y costumbres. Normalmente, sólo se prestará el trabajo corriente. No obstante, pasajeramente y por necesidad urgente de prevenir grandes males inminentes o de remediar accidentes sufridos, deberá el trabajador prestar mayor trabajo u otro del acordado, a condición de indemnizarle, de acuerdo con las disposiciones legales.

Art. 49. La entrega y devolución de materiales, instrumentos, máquinas y objetos similares para el trabajo, salvo disposición o pacto en contrario, tendrá lugar en los talleres o explotaciones donde aquél se preste y, en su defecto, en casa del empresario. Si el tiempo de espera no fuere el normalmente establecido o el indispensable de costumbre, será considerado como jornada de trabajo.

Art. 50. Es deber del trabajador cumplir los reglamentos de trabajo, así como las órdenes e instrucciones del jefe de la Empresa, de los encargados o representantes de éste y de los elementos del personal de la misma que les asistan. Las advertencias acerca de la conducta del trabajador fuera del trabajo no tendrán efectividad más que en lo que pueda afectar a éste o al buen orden y moralidad de la casa del empresario, si el obrero habitara en ella.

Art. 51. Los trabajadores deberán fidelidad a la Empresa en que trabajen. Si aceptasen propinas, regalos o cualquiera otra ventaja que constituyera soborno para hacerles incumplir sus deberes derivados del contrato de trabajo, el empresario tendrá derecho a incautarse de cuanto el trabajador reciba por este concepto, sin perjuicio de la indemnización correspondiente por daños y perjuicios.

Art. 52. El trabajador a quien la Empresa confiare la intervención o conclusión de negocios no podrá recibir gratificación sin consentimiento del empresario, pudiendo éste exigir su inmediata devolución o la entrega del valor equivalente, sin perjuicio de la oportuna indemnización de daños.

Art. 53. El trabajador está obligado a mantener los secretos relativos a la explotación y negocio de su empresario, lo mismo durante el contrato que después de su extinción. En este último caso podrá utilizarlo en su beneficio propio, sólo en cuanto fuese exigencia justificada de su profesión habitual.

Art. 54. El empresario está obligado:

1.º A remunerar la prestación de servicios y de obras que se le hicieran por el contrato de trabajo.

2.º A darle al trabajador ocupación efectiva cuando el no dársela perjudicare considerablemente su formación o perfeccionamiento profesional. No obstante el empresario podrá justificar el incumplimiento de este deber, por motivos ocasionales e importantes.

3.º A satisfacer puntualmente la retribución convenida y, en caso de demora en el cumplimiento de esta obligación, indemnizará al obrero en una cantidad cuya cuantía fijará el Magistrado de Trabajo, teniendo en cuenta el importe de la remuneración, cargas familiares del trabajador y causas que hubiere motivado el retraso. En ningún caso excederá la indemnización concedida por este motivo, por cada año, del importe de la mitad de los salarios dejados de percibir, sin perjuicio de las facultades conferidas a los Magistrados por las leyes.

4.º A reintegrar al trabajador de los gastos suplidos por éste, indispensables, para la ejecución del trabajo. En caso de que no estuvieren debidamente estipulados, el trabajador habrá de advertir al empresario, antes o inmediatamente después de que aquéllos se originen, de su necesidad ineludible y de su cuantía.

5.º A entregar al trabajador, a instancia de éste, un certificado, extendido en papel común, en el que únicamente hará constar el tiempo servido a la Empresa y la clase de trabajo o servicio que le hubiere prestado.

#### Sección 8.<sup>a</sup>—DE LA EXTINCIÓN DEL CONTRATO

Art. 55. La terminación del contrato laboral con los trabajadores fijos, tendrá lugar por las causas de extinción de este vínculo, de conformidad con la Ley de Contrato de Trabajo, con arreglo a las disposiciones de esta Ordenanza o como resultado de expediente tramitado por las normas del Decreto

de 26 de enero de 1944 y disposiciones complementarias.

El personal fijo que desee cesar al servicio de la Empresa, deberá notificarlo de modo fehaciente y con la consiguiente antelación: Técnicos, Administrativos, Capataces y Especialistas, un mes; el resto del personal, diez días.

Art. 56. Para los trabajadores contratados por una operación agraria o por temporada determinada, el contrato concluye con la terminación de la citada operación o período de tiempo para los que fueron expresamente contratados, sin que por ello quepa exigir indemnización de ninguna clase ni sea obligatorio el aviso previo para ninguna de las partes. No pueden, por tanto, ser despedidos durante la vigencia de su contrato, de no ser por alguna de las causas previstas en el artículo 77 de la Ley de Contratos de Trabajo ni abandonar el trabajo salvo por alguna de las causas que establece el artículo 78 de la propia Ley.

Art. 57. Los trabajadores interinos cesarán automáticamente a la incorporación del productor a quien sustituyan o cuando se extinga el derecho de equél, debiendo ser comunicado el cese con una semana de antelación.

Art. 58. El personal eventual cesará por libre determinación del empresario, si bien habrá de preavisarle con dos días de antelación cuando lleve trabajando quince días, por lo menos, ininterrumpidamente.

Art. 59. A todo el personal que por cualquier causa cese en la Empresa, se le entregará si éste lo solicita, nota o justificante con el debido detalle en el que conste la liquidación de la totalidad de los emolumentos que le correspondan.

## CAPITULO V

### Jornada de trabajo y descanso

#### Sección 1.<sup>a</sup>—JORNADA DE TRABAJO

Art. 60. La jornada normal de trabajo efectivo en el campo será de ocho horas.

No se estimará aumentada la jornada de trabajo por el tiempo que permanezca en el tajo el trabajador para hacer sus comidas, siempre que para ello disponga de más de media hora.

Art. 61. *Jornadas especiales de trabajo.*—La jornada de trabajo efectiva, será de siete horas en la faena de siega a mano y en aquellos trabajos que, por el extraordinario esfuerzo físico que se despliegue para su realización se señale por las respectivas Delegaciones de Trabajo, previo informe de las Cámaras Sindicales Oficiales Agrarias afectadas. Igualmente la jornada efectiva será de siete horas en los meses de mayor rigor climatológico que en las provincias afectadas se señale por las Delegaciones de Trabajo, a propuesta de las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias. En las faenas que hayan de realizarse teniendo el trabajador los pies en agua o fango y en las de cava abierta, entendiéndose por tal las que se hagan en terrenos que no estén previamente

te alzados, la jornada efectiva será de seis horas.

Art. 62. La jornada efectiva podrá ampliarse, con carácter extraordinario, hasta doce horas, teniendo la consideración de extraordinarias las que excedan de ocho en las faenas de sementera y recolección, acarreo de simientes y mieses en las épocas respectivas de aquellas, en labores de extinción de plagas del campo y en las de ganadería, guardería y guardería rural, sin perjuicio de la exclusión del régimen de duración de jornada a que se refiere el artículo segundo de la Ley de Jornada Máxima.

Se procurará limitar el exceso de trabajo sobre las ocho horas al tiempo estrictamente necesario según los usos y costumbres de cada localidad.

Cuando se trabajen cuatro horas extraordinarias, se interrumpirá la jornada en los meses de verano —salvo en las faenas de trilla y cosechadoras— durante tres horas al mediodía para efectuar las comidas y para el descanso.

Art. 63. La distribución de la jornada se hará por los empresarios o patronos atendiendo a la costumbre de la localidad, siempre que no se oponga a las necesidades de la explotación, debiendo observarse, en cuanto a las interrupciones, lo establecido en el artículo anterior. En los casos de duda sobre distribución de la jornada, para su aplicación general en las distintas operaciones y épocas del año, la Hermandad de Labradores y Ganaderos elevará el oportuno informe-propuesta a la Delegación de Trabajo, cuyo acuerdo se considerará norma complementaria de esta Ordenanza.

Art. 64. Las horas perdidas por los trabajadores fijos por lluvia u otros accidentes atmosféricos serán recuperables en su 50 por 100 por ampliación de la jornada legal en días sucesivos, abonándose íntegramente el salario correspondiente a la jornada interrumpida, sin que proceda el pago de las horas trabajadas por tal recuperación. El período de tiempo que se agregue a la jornada ordinaria por el concepto indicado, no podrá exceder de una hora y siempre dentro de los días laborables de las semanas siguientes, salvo acuerdo entre las partes.

Art. 65. A los trabajadores eventuales y temporeros se les abonará el 50 por 100 del salario si, habiéndose presentado en el lugar de trabajo, hubiere de ser suspendido antes del mediodía por lluvia u otros fenómenos atmosféricos. Si la suspensión tuviese lugar después del mediodía, percibirán su total salario, sin que en ninguno de los dos casos proceda la recuperación del tiempo perdido.

Art. 66. La jornada laboral comienza en el tajo para las faenas exclusivamente manuales, o en el lugar de reunión, si se precisa aparejar animales o emplear maquinaria, aperos o accesorios y se entiende que termina en el lugar donde había comenzado, sin que haya lugar a descuento alguno en aquella cuando el tajo o lugar de reunión, se encuentre a

menos de dos kilómetros de la población o vivienda en que puedan peyorar los trabajadores. Si tal distancia excediere de dos kilómetros, se computarán en la jornada doce minutos por cada kilómetro de exceso, tanto a la ida como a la vuelta.

Art. 67. El descuento en la jornada por camino, podrá ser compensado, a voluntad del patrono, a metálico en proporción al salario que el obrero tenga asignado, para las faenas que vaya a realizar, o al que, efectivamente, perciba, si es superior. No procederá indemnización por camino:

a) Si el caserío o alojamiento, en las debidas condiciones de higiene, está dentro de la finca y a menos de dos kilómetros del tajo o besana y puedan pernoctar en él los trabajadores.

b) Si el patrono proporciona a los trabajadores medios mecánicos de locomoción o, cuando por mutuo acuerdo, el trabajador utilice caballería propia con derecho a pastar en la finca en sitio apto que para ello se designe.

Art. 68. Si excediera de diez kilómetros la distancia desde la población o vivienda en que puedan pernoctar los trabajadores hasta el tajo, el patrono vendrá obligado a facilitar el medio de locomoción adecuado computando en la jornada el tiempo invertido en el viaje a razón de cinco minutos por kilómetro, excepto si el medio de locomoción es mecanizado o el trabajador utiliza caballería propia, con derecho a pastar en la finca del empresario o en otro lugar apto para ello.

#### Sección 2.—DESCANSO DOMINICAL, FESTIVIDADES, VACACIONES

Art. 69. De conformidad con la Ley de Descanso Dominical, los trabajadores disfrutarán del descanso dominical y de días festivos. Esto no obstante, por existir faenas agrarias que no son susceptibles de ser realizadas más que en épocas reducidas de tiempo, podrá utilizarse en domingos y demás días festivos el personal mínimo necesario para la realización de las labores a que se refiere el artículo cuarto de la citada Ley de Descanso Dominical y octavo y noveno de su Reglamento, disfrutando los trabajadores afectados por estas excepciones el descanso semanal compensatorio. Asimismo dispondrán, dentro de la jornada del domingo o festividad religiosa, de una hora para el cumplimiento de los deberes religiosos.

Art. 70. Se establecerán turnos obligatorios para el trabajo en domingo en las zonas de regadío y en aquellas actividades que se efectúen ininterrumpidamente, durante más de tres meses, como la guardería y la custodia de ganado. Cuando por circunstancias excepcionales no disfrutare el trabajador de descanso semanal compensatorio, además de la retribución dominical, el día trabajado le será abonado con el 40 por 100 de recargo.

Art. 71. Los trabajadores tienen derecho a percibir el salario íntegro del domingo y días festivos, siempre que hayan trabajado

los días laborales de la semana, abonándoseles en el momento del pago de aquélla.

Art. 72. Por las Delegaciones de Trabajo, previo informe de la Organización Sindical Agraria, se señalarán, de conformidad con la Ley y el Reglamento de Descanso Dominical y con carácter restrictivo, las faenas que podrán realizarse en domingo y días festivos.

Art. 73. El personal sujeto a la presente Ordenanza tendrá derecho al disfrute de una vacación anual retribuida de quince días naturales. La fecha de la vacación se fijará por acuerdo entre Empresa y trabajadores, y de no lograrse, en la que ordene el Magistrado de Trabajo.

En todo caso, se procurará que los periodos de vacación coincidan con las de menor intensidad en las faenas agrícolas y, a ser posible, se señalarán coincidiendo con el término de la recolección, procurando queden cubiertas las necesidades mínimas.

Los trabajadores menores de veintidós años y mujeres menores de diecisiete, disfrutarán de una vacación de veinte días laborables, cuando fueren admitidos a Campamentos, Albergues, Marchas o Cursos organizados por la Delegación Nacional de Juventudes. A tal efecto, las Delegaciones de dicha Organización, notificarán a las Empresas, con antelación mínima de quince días, los nombres de los trabajadores admitidos a los indicados medios de formación.

El personal con derecho a vacaciones que ingrese o cese en el transcurso del año disfrutarán la parte proporcional de las mismas, según el número de semanas o meses trabajados, computándose como semana o mes la fracción de los mismos.

Art. 74. Queda prohibido que los operarios realicen cualquier trabajo para sí o para otros durante este período de descanso obligatorio, como igualmente descontar de este período cualquier permiso extraordinario disfrutado durante el año.

Tampoco podrá ser compensado con el abono del doble del salario durante los días que debían disfrutarse, a no ser por resolución del Magistrado de Trabajo en los casos ya previstos, al haber dejado el obrero de prestar servicios en la Empresa, pues, en otro caso, aquél señalará la fecha en que deba disfrutar las vacaciones atrasadas y reclamadas.

## CAPITULO VI

### Retribuciones

#### Sección 1.<sup>a</sup>—DISPOSICIONES GENERALES

Art. 75. Se entenderá por salario la totalidad de los beneficios que obtenga el trabajador por sus servicios u obras no sólo lo que reciba en metálico o en especie como retribución inmediata de su labor, sino también las indemnizaciones por espera, por impedimentos o interrupciones del trabajo, así como por el uso de casa-habitación, agua, luz, manutención y conceptos semejantes, siempre que se obtenga por razón o en virtud del trabajo o servicio prestado.

Cuando los empresarios facilitaren vivienda o habitación para el trabajador o para éste y su familia, no habrá lugar a reducción alguna en las retribuciones si recibe vivienda en la misma finca o explotación agrícola en que está ocupado, debiendo desalojarla cuando, cualquiera que fuere la causa, haya finalizado el contrato.

Art. 76. La remuneración del personal comprendido en esta Ordenanza, podrá establecerse sobre las bases del salario fijo o sistemas con incentivo que estimulen el rendimiento en el trabajo. La iniciativa en la realización de los sistemas con incentivo (trabajos a destajo o por tarea) puede partir del empresario o del trabajador, siendo libre su aceptación por la otra parte.

Art. 77. Los salarios mínimos, así como los de cotización al Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, serán los establecidos con tal carácter por las disposiciones legales vigentes.

Tanto los salarios mínimos, como las demás condiciones económicas a que se refiere esta Ordenanza, podrán ser mejoradas por las Empresas, respetando en todo caso la necesaria jerarquía del personal en cuanto a grupos profesionales y antigüedad.

El salario señalado como mínimo se considerará siempre referido a la jornada legal. Si por acuerdo particular de un patrono con sus operarios, se trabajare jornada inferior a la establecida en el artículo 44, del salario mínimo que corresponda según las faenas de ocupación, será divisible por horas, abonándose el que resulte, que en ningún caso podrá ser inferior al correspondiente a cuatro horas.

Art. 78. El salario mínimo de los trabajadores agrícolas menores de dieciocho años, será el establecido o que se establezca en las disposiciones legales.

Art. 79. El personal femenino percibirá igual salario que el masculino en aquellos trabajos que realice con igual rendimiento.

Art. 80. El salario mínimo de los trabajadores eventuales y temporeros deberá incluir la parte proporcional de los domingos y días festivos no recuperables, gratificaciones y vacaciones, sin perjuicio de los pactos que puedan establecerse sobre fijación de plus por estos trabajos temporeros o eventuales.

Art. 81. Los salarios habrán de satisfacerse por días, semanas o meses, de acuerdo con los usos locales y el personal tendrá derecho a percibir anticipos a cuenta del trabajo realizado, previa justificación de su urgente necesidad, en cuantía que no excederá del 90 por 100 de los devengados.

Art. 82. *Aumentos por años de servicio.*—Como premio a la permanencia, los trabajadores fijos percibirán, al término de un trienio, desde la fecha de comienzo de prestación de sus servicios, el importe de cuatro días del salario mínimo interprofesional; el de tres días cada año a contar desde dicho trienio hasta cumplirse diez años y dos días por año del propio salario interprofesional desde los diez a los quince años de antigüedad.

Art. 83. *Remuneración con incentivo.*—La realización de los trabajos a faenas agrícolas, podrán concertarse en régimen de remuneración con incentivo, como el trabajo a destajo o tarea.

Para el cálculo de la retribución del trabajador en estos casos se tendrá en cuenta el tiempo que ha de invertir en cada faena u operación con arreglo al rendimiento y al importe de los salarios mínimos, estimándose que, tanto en las tareas como en los destajos, el trabajador agrícola deberá obtener un aumento sobre el salario mínimo no inferior al 25 por 100.

Art. 84. Si en el cálculo del destajo y su pago se hubiere cometido error grave del que resulte para una u otra parte desproporción manifiesta entre el trabajo y las ganancias, se someterá la cuestión a arbitraje de una comisión paritaria designada en el seno de la Hermandad Local y elegida por las Juntas respectivas. Contra sus acuerdos cabe reclamación, dentro del plazo de diez días, ante la Delegación de Trabajo correspondiente, que confirmará o rectificará dichos acuerdos.

Cuando, realizándose trabajo efectivo, los trabajadores no hayan podido efectuar toda o parte de la jornada a destajo por causas ajenas a su voluntad, percibirán el salario mínimo incrementado en un 25 por 100 por la jornada o parte de la misma.

Art. 85. Los trabajos por tarea o destajo, habrán de realizarse con igual perfección y celo que el trabajo por tiempos. Si no se efectuase así, por causas imputables al trabajador, causándose perjuicios manifiestos por la imperfección de la labor realizada, el patrono tendrá derecho a que se revisen los tipos de destajo convenido, siguiéndose el procedimiento indicado en el artículo 84 caso de no llegar a acuerdo con los trabajadores afectados.

Art. 86. *Salario a la parte.*—Es aquel en que se asigna al trabajador una fracción determinada del producto o del importe o valor obtenido del mismo. Esta modalidad de salario se regirá por los usos de las localidades en las que se practica este sistema de remuneración.

Art. 87. *Salario en especie.*—Podrá convenirse libremente, entre los empresarios y sus trabajadores, el abono en especie de parte de un salario, que no podrá exceder del 30 por 100.

Art. 88. Por el concepto de "manutención completa", es decir, cuando la alimentación corra a cargo de la Empresa, sólo podrá descontarse al trabajador un máximo del 20 por 100 del salario correspondiente. Esta fórmula será siempre voluntaria para ambas partes.

#### Sección 2.<sup>a</sup>—OTRAS REMUNERACIONES

Art. 89. *Gratificaciones.*—Con el fin de que los trabajadores comprendidos en la presente Ordenanza solemnicen las fiestas conmemorativas de la Natividad del Señor y 18 de Julio. Fiesta de la Exaltación del Trabajo, las empresas afectadas por la misma abonarán a su personal, con motivo de cada una de dichas fiestas, una gratificación de carácter extraor-

dinario de quince días del salario mínimo interprofesional.

Los trabajadores fijos, que ingresen o ceden durante el año, percibirán las pagas extraordinarias en proporción al tiempo trabajado computándose las fracciones de meses o semanas, según los casos, como completas.

Estas gratificaciones deberán hacerse efectivas, los días laborales inmediatamente anteriores al 22 de diciembre y 18 de julio.

Art. 90. *Participación en beneficios.*—En sustitución del régimen de participación efectiva de los trabajadores fijos en los beneficios, las Empresas deberán adoptar uno de los sistemas que siguen: atribuir al trabajo un tanto por ciento sobre los productos vendibles obtenidos en la misma o asegurar un tanto por ciento sobre los resultados de la explotación.

Art. 91. En defecto de lo establecido en el artículo anterior, las Empresas podrán optar por abonar a sus trabajadores fijos el importe del tres por ciento del salario mínimo interprofesional de un año. En el caso de que la Empresa no haya tenido beneficios, quedará liberada de esta obligación.

Las liquidaciones correspondientes habrán de efectuarse dentro de los dos meses siguientes a la terminación del año natural.

Art. 92. *Trabajos de categoría superior.*—En casos de perentoria necesidad y corta duración, los trabajadores pueden realizar trabajos de categoría superior a las que les corresponde, percibiendo, durante el tiempo de prestación de este servicio, la remuneración señalada para aquella categoría.

Art. 93. *Trabajos de categoría inferior.*—Asimismo, si por circunstancias de carácter excepcional, los trabajadores hubieran de realizar trabajos de categoría inferior a la que tienen asignada, conservarán la retribución correspondiente a su categoría.

Art. 94. *Personal con capacidad disminuída.*—Cuando las empresas contrataren trabajadores parcialmente incapacitados para prestar sus servicios con rendimiento normal, podrán abonar los salarios mínimos con una reducción de hasta el 30 por 100.

En los supuestos precedentes deberán formalizarse el contrato por escrito y con el oportuno dictamen médico e informe de la Organización Sindical y someterlo a la aprobación de la Delegación de Trabajo. El incumplimiento de estos requisitos invalidará la reducción salarial referida, procediendo, en consecuencia, el abono de la total remuneración asignada al servicio prestado.

Cuando se trate de trabajadores fijos, que han venido prestando sus servicios con la debida regularidad, pero cuya capacidad ha quedado desminuída, deberán ser ocupados en funciones complementarias o auxiliares, sin reducción de cantidad alguna en su remuneración, salvo que por consecuencia de tal disminución de capacidad, percibieren compensación de alguna entidad, en cuyo caso podrá deducírseles la cantidad que perciban.

Art. 95. *Trabajo nocturno.*—Los trabajadores de actividades o faenas habitualmente diurnas, que hayan de prestar servicios entre las veintidós y las seis horas, percibirán un suplemento del 15 por 100 sobre sus salarios base. Se exceptúan los trabajos de ganadería, guardería y los que a voluntad del trabajador se realicen en aquel período.

Si la jornada se realizase, parte entre el período denominado nocturno y el normal o diurno, el indicado complemento se abonará únicamente sobre las horas comprendidas dentro de la jornada nocturna indicada.

## VAPITULO VII

### Seguridad e higiene en el trabajo

#### Sección 1.ª—SEGURIDAD

Art. 96. Las medidas mínimas a adoptar para la prevención de accidentes serán las siguientes:

a) Los motores fijos de cualquier clase que exista en las explotaciones agrícolas deberán rodearse de barrera o dispositivos de protección, no permitiéndose acercarse a los mismos al personal extraño al servicio.

b) Tanto el arranque como la parada y demás operaciones para el manejo de los motores, se harán mediante dispositivos que no ofrezcan ningún peligro para los obreros.

c) Los motores estarán provistos de desembrague o sistema instantáneo de parada de los mismos.

d) El arranque y la parada de los motores principales y transmisiones correspondientes deberán ser precedidos por un aviso o señal.

e) La unión de las correas de las transmisiones se hará de manera segura y en forma que no ofrezca peligro alguno.

f) Estará prohibido a los trabajadores maniobrar a mano durante la marcha de toda clase de correas.

g) Los engranajes, siempre que ofrezcan peligro, deberán estar protegidos de forma tal que permitan en engrasado sin necesidad de levantarlos.

h) Las escaleras de mano empleadas en los trabajos serán sólidas y seguras; cuando sean dobles se unirán convenientemente ambos lados de la escalera mediante tirantes resistentes.

i) En aquellos trabajos donde su uso esté indicado, como reparto de abono, azufrado de plantas o frutos, máquinas trilladoras, etcétera, se proveerá a los obreros de gafas o anteojos especiales, así como de los demás elementos necesarios para la realización de tales trabajos.

j) La maquinaria agrícola a emplear en las explotaciones, deberá contar con los dispositivos de seguridad necesarios, principalmente en aquellas partes de la máquina que la hacen más propensa al accidente (transmisiones, ruedas dentadas, poleas, etc.), adaptándolas al Reglamento General de Seguridad e Higiene. Para la realización de labores agrícolas con tractor será preceptivo el uso de pórticos de seguridad.

Art. 97. Como norma general, en todo centro de trabajo, y muy especialmente en los situados a más de dos kilómetros de la población, existirá un botiquín con material preciso para curas de urgencia o que por su escasa importancia no requiera intervención facultativa.

Art. 98. Sin perjuicio de las anteriores prevenciones, las Empresas habrán de cumplir escrupulosamente cuantas medidas de seguridad e higiene determina el Reglamento de Seguridad e Higiene en el trabajo.

Art. 99. En caso de accidente de trabajo, aparte de las primeras medidas de urgencia y asistencia médica necesaria, dispondrán el traslado a su domicilio o clínica determinada por la Empresa a cuyo cargo corra el Seguro, cursando el oportuno parte.

#### Sección 2.ª—HIGIENE

Art. 100. Siempre que el trabajador recibiese del patrono, a consecuencia de su colocación, habitación para él y su familia, las condiciones del local o vivienda habrán de ser adecuadas a su situación, sexo, estado y exigencias de la moralidad e higiene.

Art. 101. Cuando se trate de dormitorios para trabajadores eventuales o de temporada, su capacidad estará en proporción según el número de aquéllos, a las medidas que señala la legislación vigente; tendrán luz y ventilación directa y suficiente en relación con la capacidad; estarán aislados de establos, cuadras y vertederos; sus paredes estarán cubiertas de cal o cemento y el suelo de material sólido, susceptible de limpieza.

Caso de existir trabajadores de distinto sexo, los dormitorios estarán con absoluta independencia, extremándose para las mujeres las condiciones de comodidad e higiene exigidas.

Art. 102. Siempre que un trabajador prestase servicios de un modo fijo en una explotación agrícola o ganadera con obligación de vivir en ella, el empresario o patrono habrá de facilitarle, con independencia del salario, casa o vivienda para sí y sus familiares si estuviese casado.

Las viviendas tendrán suficientes condiciones higiénicas según la familia, constando de las habitaciones necesarias, con un mínimo de tres y un departamento donde se disponga de hogar y cocina según los medios y costumbres.

Todas las habitaciones habrán de tener la suficiente ventilación.

Art. 103. Se estimarán como excepciones, en cuanto a la necesidad de proveer de viviendas a los trabajadores, los siguientes casos:

a) Los trabajos eventuales por razón de lugar.

b) Los de recolección y faenas de verano.

c) Los de ganadería en época de rastrojeas y trashumantes y trasterminante.

Art. 104. En todas las fincas en que se empleen diez o más trabajadores por temporada superior a un mes, se exigirá la insta-

lación de un local comedor con las suficientes condiciones de limpieza, luz y ventilación.

El comedor estará aislado de cuadras y demás lugares en que exista olores malsanos o desagradables.

Art. 105. En aquellas fincas que ocupen temporalmente más de veinte trabajadores, la obligación del patrono se extenderá a la organización del comedor con el fin de que los trabajadores puedan realizar, si así lo desean, sus comidas en común.

Para ello estará obligado a lo siguiente:

a) Pago del cocinero o ranchero.

b) Suministro gratuito del combustible para la cocina.

c) Proporcionar los utensilios de cocina adecuados.

d) Anticipar a los trabajadores las cantidades necesarias a fin de que puedan adquirir al por mayor los productos alimenticios necesarios.

## CAPITULO VIII

### Régimen disciplinario

#### Sección 1.ª—FALTAS Y SANCIONES

Art. 106. Con objeto de establecer la disciplina dentro de la Empresa y en beneficio de la producción, toda falta cometida en el trabajo será sancionada.

Se considerará falta toda acción u omisión que suponga quebranto o desconocimiento de los deberes profesionales o de convivencia impuestos por las disposiciones legales y las normas, usos y costumbres de la localidad, que se opongan a aquéllas.

Art. 107. Las faltas cometidas, atendiendo a su importancia, trascendencia o malicia, se clasificarán en leves, graves y muy graves.

Son faltas leves:

a) Faltar un día al trabajo sin justificar.

b) Hasta dos faltas de puntualidad, no justificadas, en un mes.

c) Abandono no justificado del puesto de trabajo durante breve tiempo en la jornada.

d) La desobediencia en materia leve.

e) No comunicar a la Empresa los cambios de domicilio o los datos necesarios para la Seguridad Social.

Art. 108. Son faltas graves:

a) La doble comisión de falta leve, dentro del período de un mes, excepto la de puntualidad.

b) La falta de asistencia, sin justificación, de dos días al mes.

c) El entorpecimiento o falseamiento de los datos por circunstancias que puedan afectar a la Seguridad Social.

d) Las infracciones graves a la Ley de caza, pesca, aguas, Código de la circulación, Reglamento y Ordenanza de pastos y, en general, aquellas que regulan la actividad campesina que sean cometidas dentro del trabajo o estén específicamente prohibidas en la Empresa.

e) La desobediencia en materia grave a los mandos de la Empresa en cuestiones de trabajo.

f) La falta de respeto en materia grave a los compañeros o mandos de la Empresa.

g) La voluntaria disminución en el rendimiento laboral o en la calidad del trabajo realizado.

h) El empleo del tiempo, ganado, máquina, materiales o útiles de trabajo en cuestiones ajenas al mismo.

i) Las injurias graves contra personas o instituciones de toda índole.

j) La embriaguez no habitual durante el trabajo.

k) Los descuidos graves en la realización del trabajo, en la conservación y cuidado del ganado, máquinas, herramientas y materiales.

La falta grave se considerará muy grave cuando tenga consecuencias trascendentes respecto de las personas, máquinas, ganado, materiales e instalaciones o edificios.

Art. 109. Son faltas muy graves:

a) La reiteración en falta grave dentro del período de un mes, siempre que aquéllas hayan sido sancionadas.

b) La falta de asistencia al trabajo de seis días durante el período de cuatro meses sin justificación.

c) Más de doce faltas de puntualidad en un período de seis meses o de veinticinco en un año.

d) Hacer desaparecer, inutilizar, estropear o modificar maliciosamente primeras materias, productos, herramientas, máquinas, ganado, aparatos, instalaciones, edificios o documentos de la Empresa.

e) La indisciplina o desobediencia, así como la inducción a la misma cuando revista especial gravedad.

f) La participación directa o indirecta en la comisión de delitos.

g) La falsedad en las circunstancias de un accidente de trabajo, la simulación de enfermedad o accidente y la prolongación maliciosa o fingida de incapacidad.

h) La embriaguez habitual durante el trabajo.

i) El abandono del trabajo en puestos de responsabilidad.

j) La disminución voluntaria y continuada de rendimiento.

k) Y todas las consignadas en el artículo 77 de la vigente Ley de Contrato de Trabajo.

Art. 110. Las sanciones máximas que pueden imponerse son las siguientes:

Por faltas leves: Amonestación verbal; amonestación por escrito; suspensión de empleo y sueldo hasta dos días.

Por faltas graves: Disminución de las vacaciones retribuidas; suspensión de empleo y sueldo de tres a quince días.

Por faltas muy graves: Suspensión de empleo y sueldo de quince a sesenta días; pérdida de la antigüedad; despido.

Art. 111. No será necesario requisito formal alguno para la imposición de sanciones distintas al despido por falta graves y muy graves.

El trabajador podrá impugnarlas ante la Magistratura del Trabajo, de acuerdo con lo

establecido en el texto refundido del Procedimiento Laboral vigente. La sanción de despido deberá ser notificada según lo establecido en el artículo 97 del citado texto refundido.

Art. 112. Las faltas leves prescribirán a los quince días del conocimiento de las mismas por las empresas; las graves, al mes y las muy graves a los dos meses.

#### Sección 2.<sup>a</sup>—PREMIOS

Art. 113. Con el fin de compensar la conducta, rendimiento, laboriosidad y cualidades de los trabajadores, las Empresas establecerán los correspondientes premios que podrán otorgar individualmente o por grupos.

Para el mejor servicio de la justicia y la máxima eficacia de lo que se pretende, las Empresas, el ejercer esta facultad, deberán ponderar estrechamente las circunstancias del caso para que ningún acto que lo merezca quede sin premio ni se otorgue jamás a quien no lo haya merecido.

Art. 114. Se señalan como motivos dignos de premios los siguientes: actos heroicos, actos meritorios, espíritu de servicio, espíritu de fidelidad y afán de superación profesional.

Se considerarán "actos heroicos" los que, con grave riesgo de su vida en integridad personal, realice el trabajador con el fin de evitar un accidente o reducir sus proposiciones.

Se estimarán meritorios aquellos actos cuya realización no exija grave exposición de la vida o integridad, pero sí una voluntad manifiestamente extraordinaria de evitar o vencer una anomalía en bien de la producción agraria.

En los casos a que se refieren los dos apartados anteriores se tendrán en cuenta como circunstancias que aumentarán los méritos del actor no hallarse trabajando o no estar obligado a intervenir, así como la falta de medios adecuados y la notable inferioridad en que se hallaba o cualesquiera otras causas semejantes.

Consiste el "espíritu de servicio" en realizar éste no de modo formulario y corriente, sino con entrega total de las facultades todas del interesado.

El "espíritu de fidelidad" se acredita por los servicios continuados a la Empresa durante un período de treinta años sin interrupción alguna por excedencia voluntaria o por licencias sin sueldo superiores a dos meses, y sin notas desfavorables de carácter grave en su expediente.

Se considerarán comprendidos en el concepto de "afán de superación profesional" aquellos productores que, en lugar de cumplir su trabajo de modo formulario y corriente, se sienten acuciados a mejorar su formación y experiencia para ser más útiles en su trabajo o alcanzar categoría superior.

Aparte lo anteriormente dispuesto, se podrán establecer premios para actuaciones en casos concretos, tales como prevención de accidentes del trabajo, rapidez en la urgente prestación de socorro, el cuidado esmerado

del ganado y conservación de la maquinaria, etc.

Art. 115. Se establecen los siguientes premios: recompensa en metálico desde doscientas cincuenta a cinco mil pesetas, según los casos; aumento de vacaciones hasta el doble de las que reglamentariamente correspondan al interesado, sin merma de sus emolumentos; becas y viajes de perfeccionamiento o estudio; condecoraciones y distintivos; diplomas honoríficos; cartas laudatorias y distintivo de honor para las dependencias o colectividad a las que corresponda y recompensas en metálico para sus componentes.

Art. 116. La concesión de los premios previstos, con excepción de las cartas laudatorias, que podrán ser acordadas por los Jefes superiores de las respectivas dependencias se hará por la Dirección de la Empresa.

A estas concesiones, que se harán constar en el expediente personal del interesado, se les dará la mayor publicidad y solemnidad posible para satisfacción de los interesados y estímulo del restante personal.

Art. 117. Los premios serán otorgados sin limitación de número cuando se trate de actos heroicos y de actos meritorios y consistirán en recompensa en metálico, aumento de vacaciones, diplomas honoríficos y cartas laudatorias, en el segundo:

El "espíritu de servicio", podrá recompensarse mediante premios en metálico, aumentos de vacaciones, diplomas honoríficos o cartas laudatorias.

El "espíritu de fidelidad", se premiará concediendo recompensas en metálico y condecoraciones a los que cumplan el número de años de servicio exigido en las condiciones previstas.

Las recompensas por "afán de superación", podrán consistir en becas o viajes de estudios y premios en metálico y se otorgarán a todos los que reúnan las condiciones fijadas.

En todo caso, las condecoraciones y distintivos, diplomas honoríficos y cartas laudatorias podrán concederse al mismo tiempo que con cualquier otra recompensa.

El distintivo de honor para una colectividad se otorgará con carácter definitivo y permanente o por períodos determinados. En estos casos se harán constar los nombres de los sucesivos poseedores y tiempo durante el que ostentaron esta distinción.

## CAPITULO IX

### Seguridad Social

Art. 118. El personal comprendido en la presente Ordenanza gozará de los beneficios que a estos efectos reconoce el Régimen Especial Agrario de las Seguridad Social, a través de la Mutualidad Nacional Agraria de Seguridad Social, de acuerdo con las prescripciones de la Ley 38/1966, de 31 de mayo y disposiciones complementarias.

### DISPOSICION DEROGATORIA

En la fecha de entrada en vigor de esta Ordenanza quedarán derogadas las siguientes disposiciones:



a) Las Reglamentaciones Provinciales del Campo, así como sus disposiciones complementarias.

b) Las disposiciones de carácter nacional, regional, provincial o local, reguladoras de las condiciones mínimas de trabajo en el sector campo, de rango inferior a esta Ordenanza.

Los Convenios Colectivos Sindicales y normas de obligado cumplimiento permanecerán en vigor hasta que concluya el período señalado para su vigencia en lo que no se opongan a las normas establecidas por la presente Ordenanza.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

1.<sup>a</sup> Se respetarán las condiciones más beneficiosas, apreciadas en su conjunto, establecidas por disposiciones legales, usos o costumbres o por mera liberalidad de las Empresas. Se entenderá esto, no obstante que es derecho adquirido irrenunciable el de la condición de trabajador fijo anterior a esta Ordenanza. En ningún caso, un trabajador podrá resultar perjudicado por aplicación de la presente Ordenanza.

2.<sup>a</sup> En todo caso, las Empresas podrán compensar y absorber las mejoras voluntariamente establecidas para su personal cualquiera que fuere la forma o disposición por la que se establecieron.

3685

## Administración Provincial

### DELEGACION PROVINCIAL DE INFORMACION Y TURISMO

#### Medalla conmemorativa de los 30 años de Paz

La Organización de Publicaciones Españolas, Entidad domiciliada en La Coruña, en colaboración con Numismática Ibérica, S. A., ha acuñado con carácter particular, una Medalla conmemorativa de los 30 años de Paz, habiendo promovido su venta entre Autoridades, Corporaciones Públicas y Entidades de toda índole y a este respecto, se hace saber:

1.<sup>o</sup>—Que la medalla conmemorativa de los 30 años de Paz, acuñada por Organización "Publicaciones Españolas", en colaboración con Numismática Ibérica, S. A., goza de la pertinente autorización para su libre circulación y venta en todo el territorio nacional.

2.<sup>o</sup>—Que la citada Medalla, no tiene el carácter oficial con que la anuncian sus promotores.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 11 de octubre de 1969.—El Delegado Provincial (ilegible).

3743

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

### Dirección General de Colonización y Ordenación Rural

#### Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural

#### DELEGACION DE PALENCIA

#### A V I S O

Se pone en conocimiento de todos los interesados en la Concentración Parcelaria de la zona de VILLASILA DE VALDAVIA (Palencia), declarada de utilidad pública, por Decreto de 20 de septiembre de 1962, "B. O. del Estado", número 239 de 5 de octubre de 1962 que, publicado el Acuerdo de Concentración de la zona y no excediendo el número de recursos pendientes del 4 por 100 del número total de propietarios y entregada una parte de las fincas de reemplazo en octubre de 1968, se procede ahora, en virtud de este aviso y a partir de la fecha del mismo, a la entrega de la posesión provisional de la totalidad de las fincas de reemplazo adjudicadas según dicho acuerdo.

De conformidad con el artículo 55 de la Ley de Concentración Parcelaria, dentro de los treinta días siguientes a esta fecha, podrán los interesados reclamar, acompañando dictamen pericial, sobre diferencias superiores al 2 por 100 entre la cabida real de las nuevas fincas y la que consta en el expediente de Concentración.

Palencia 11 de octubre de 1969.—El Jefe de la Delegación (ilegible).

3744

### Delegación Provincial del Ministerio de Industria de Palencia

#### Instalación eléctrica

A los efectos previstos en el Decreto 2617-1966, de 20 de octubre de 1966, se abre información sobre la siguiente instalación eléctrica:

PETICIONARIO.—Electra Popular Vallisoletana, S. A.

FINALIDAD.—Suministro de energía para obras y alumbrado al polígono "Pan y Guindas".

CARACTERISTICAS.—Línea a 13,200 y centro de transformación de 50 KVA. de relación 13.200/380-227 voltios.

PRESUPUESTO.—106.923 pesetas.

PROCEDENCIA DE LOS MATERIALES.—Nacional.

Todas aquellas personas o entidades que se consideren afectadas, podrán presentar sus escritos, con las alegaciones oportunas, en el plazo de treinta días, a partir de la publicación de este anuncio en esta Delegación de Industria, Plaza San Lázaro, número 5.

Palencia 30 de septiembre de 1969.—El Delegado Provincial, Juan Manuel Mateo y Echevarría.

3606

## DELEGACION DE INDUSTRIA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

Ref: Electricidad - NIE - 420

Visto el expediente incoado en esta Delegación de Industria, a instancia de la empresa Distribuidora Palentina de Electricidad, S. A., con domicilio en Palencia, calle Queipo de Llano, 1, en solicitud de instalación de líneas aéreas, centros de transformación y redes de baja tensión en los términos municipales de Mave, Villacibio, Valdegama y Pozancos y cumplidos los trámites reglamentarios indicados en las disposiciones vigentes,

Esta Delegación de Industria ha resuelto:

Autorizar a la empresa Distribuidora Palentina de Electricidad, S. A., la instalación de línea aérea de 10 KV., con una longitud total de 8.500 metros, para suministro de energía eléctrica a Mave, Villacibio, Valdegama y Pozancos, conductor cable de aluminio acero de 27,87 mm.<sup>2</sup>, apoyos de hormigón precomprimido, crucetas de madera y aisladores de vidrio, centros de transformación interior de 30 KVA y redes de baja tensión de 380/220 voltios.

Esta autorización se otorga de acuerdo con la Ley de 24 de noviembre de 1939, Ley 10/1966 de 18 de marzo, Decretos 2617 y 2619/1966 de 20 de octubre, y las condiciones generales fijadas en la Norma 11 de la Orden Ministerial de 12 de septiembre de 1939 y las especiales siguientes:

1.<sup>a</sup> — Las instalaciones se ajustarán a las condiciones impuestas en el trámite de desarrollo y ejecución.

2.<sup>a</sup>—Los elementos de la instalación proyectada serán de procedencia nacional.

3.<sup>a</sup>—Esta Delegación de Industria efectuará durante las obras de instalación y una vez terminadas éstas las comprobaciones necesarias de los servicios de electricidad y asimismo el de las condiciones especiales de esta Resolución, y en relación con la seguridad pública, en la forma especificada en las disposiciones vigentes.

4.<sup>a</sup>—Las obras deberán realizarse, en lo que no resulte modificado por las cláusulas de la presente autorización o por las pequeñas variaciones que puedan ser autorizadas, de acuerdo con el proyecto presentado.

5.<sup>a</sup>—El plazo de puesta en marcha será de seis meses, contados a partir de la publicación de la presente autorización en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

6.<sup>a</sup>—El titular de estas instalaciones dará cuenta por escrito a esta Delegación de Industria de la fecha de comienzo de los trabajos. Igualmente de la terminación de las obras, a efectos de reconocimiento definitivo y extensión de acta de puesta en marcha como cumplimiento del artículo 16 del mencionado Decreto 2617-1966.

7.<sup>a</sup>—Se cumplimentará el condicionado que imponga la Jefatura de Obras Públicas de la provincia.

8.ª—La Administración dejará sin efecto la presente autorización en cualquier momento en que se compruebe el incumplimiento de las condiciones impuestas.

Dios guarde a Vd. muchos años.

Palencia 24 de septiembre de 1969. — El Delegado Provincial, Juan Manuel Mateo y Echevarría.

3639

## DELEGACION DE INDUSTRIA

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

Ref: *Electricidad - NIE*

Visto el expediente incoado en esta Delegación de Industria, a instancia de la empresa León Industrial, S. A., con domicilio en León, calle Legión VII, número 4, en solicitud de autorización para la instalación de línea aérea trifásica en el término municipal de León, y cumplidos los trámites reglamentarios indicados en las disposiciones vigentes,

Esta Delegación de Industria ha resuelto:

Autorizar a la empresa León Industrial, S. A., la instalación de una línea aérea, trifásica a 46, con origen en la Central Térmica de Velilla del Río Carrión, longitud de 19.960 metros y término en la subestación de Boca de Hergano (León), para suministro de energía eléctrica a 16 pueblos de la provincia de León. Conductor de aluminio-acero 74,4 mm.<sup>2</sup>, apoyos de hormigón armado, aisladores rígidos de cadena y crucetas de madera de sección rectangular.

Esta autorización se otorga de acuerdo con la Ley de 24 de noviembre de 1939, Ley 10/1966 de 18 de marzo, Decretos 2617 y 2619/1966, de 20 de octubre, y las condiciones generales fijadas en la Norma 11 de la Orden Ministerial de 12 de septiembre de 1939 y las especiales siguientes:

1.ª — Las instalaciones se ajustarán a las condiciones impuestas en el trámite de desarrollo y ejecución.

2.ª—Los elementos de la instalación proyectada serán de procedencia nacional.

3.ª—Esta Delegación de Industria efectuará durante las obras de instalación y una vez terminadas éstas las comprobaciones necesarias de los servicios de electricidad y asimismo el de las condiciones especiales de esta Resolución, y en relación con la seguridad pública en la forma especificada en las disposiciones vigentes.

4.ª—Las obras deberán realizarse, en lo que no resulte modificado por las cláusulas de la presente autorización o por las pequeñas variaciones que puedan ser autorizadas, de acuerdo con el proyecto presentado.

5.ª—El plazo de puesta en marcha será de seis meses, contados a partir de la publicación de la presente autorización en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

6.ª—El titular de estas instalaciones dará cuenta por escrito a esta Delegación de Industria de la fecha de comienzo de los traba-

jos. Igualmente de la terminación de las obras, a efectos de reconocimiento definitivo y extensión de acta de puesta en marcha como cumplimiento del artículo 16 del mencionado Decreto 2617-1966.

7.ª — Se cumplimentará el condicionado que imponga la Jefatura de Obras Públicas de la provincia.

8.ª—La Administración dejará sin efecto la presente autorización en cualquier momento en que se compruebe el incumplimiento de las condiciones impuestas.

Dios guarde a Vd. muchos años.

Palencia 25 de septiembre de 1969. — El Delegado Provincial, Juan Manuel Mateo y Echevarría.

3639

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

### 9.ª JEFATURA REGIONAL DE TRANSPORTES TERRESTRES

OFICINA PROVINCIAL DE PALENCIA

*Información ública*

“Habiendo sido solicitada la concesión para el establecimiento de un servicio público regular de transportes de viajeros, equipajes y encargos por carretera, entre CERVERA DE PISUERGA Y VILLAVERDE DE LA PEÑA y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 11 del Reglamento de 9 de diciembre de 1949, se abre información pública para que durante un plazo que terminará a los treinta días hábiles, contados a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan las entidades y los particulares, previo examen del proyecto en la Oficina de Transportes de Palencia, presentar ante esta Jefatura, cuantas observaciones estimen pertinentes acerca de las necesidades del servicio y su clasificación, los fines de dicho Reglamento, así como el de Coordinación, condiciones en que se proyecta su explotación y tarifas.

Durante el mismo plazo, las entidades y los particulares, distintos del peticionario, que se consideren con derecho de tanteo, para la adjudicación del servicio proyectado o entiendan, se trata de una prolongación o hijuela del que tengan establecido, harán constar ante esta Jefatura el fundamento de su derecho y el propósito de ejercitarlo.

Se convoca expresamente a esta información, a la Excma. Diputación Provincial de Palencia, a los Ayuntamientos o Juntas vecinales de Cervera de Pisuerga, Cantoral, Cubillo de Castrejón, Castrejón de la Peña, Pison de Castrejón, Tarilonte, Velilla de Tarilonte y Villaverde de la Peña, al Sindicato Provincial de Transportes y Comunicaciones, al Ferrocarril de la Robla, S. A., al concesionario de igual clase del servicio Cervera de Pisuerga - Palencia, don Federico Herrero Alonso; al del servicio Cervera de Pisuerga-Herrera de Pisuerga, don Rafael Duque Díez; entre Cervera d Pisuerga

ga y Alar del Rey, Autobuses Amaya, S. L., por tener puntos de contacto con el servicio solicitado.

Palencia 2 de octubre de 1969.—El Ingeniero Jefe, Ramón Freyre de Andrade.

3679

## Confederación Hidrográfica del Duero

*Información pública sobre devolución de fianza*

Don Magín Perandones Franco, contratista de las obras de ABASTECIMIENTO DE AGUA A MAGAZ (Palencia), solicita la devolución de la fianza que constituyó para responder de la ejecución de las mismas.

Las obras se hallan completamente terminadas y aprobadas el acta de recepción y su liquidación, por lo que procede la devolución de la fianza, de acuerdo con lo que dispone la Orden de 7 de julio de 1932 y Ley de 17 de octubre de 1940.

Los que pudieran tener algún crédito contra el citado contratista, por jornales, materiales, accidentes de trabajo o cualquier otro concepto que afecte a la obra de que se trata, deberán formular sus reclamaciones ante el Juzgado correspondiente y justificar haberlo realizado acompañando la documentación procedente en la Alcaldía de Magaz (Palencia), o en la Dirección de esta Confederación, Museo, 5, Valladolid, en plazo de quince días naturales, contados partiendo del siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Palencia.

Valladolid 7 de octubre de 1969.—El Ingeniero Director, Santiago Serrano.

3691

## Confederación Hidrográfica del Duero

*Información pública sobre devolución de fianza*

Don Magín Perandones Franco, contratista de las obras de AMPLIACION DEL ABASTECIMIENTO Y DISTRIBUCION DE AGUA DE SALDAÑA (Palencia), solicita la devolución de la fianza que constituyó para responder de la ejecución de las mismas.

Las obras se hallan completamente terminadas y aprobadas el acta de recepción y su liquidación, por lo que procede la devolución de la fianza, de acuerdo con lo que dispone la Orden de 7 de julio de 1932 y Ley de 17 de octubre de 1940.

Los que pudieran tener algún crédito contra el citado contratista, por jornales, materiales, accidentes de trabajo o cualquier otro concepto que afecte a la obra de que se trata, deberán formular sus reclamaciones ante el Juzgado correspondiente y justificar haberlo realizado acompañando la documentación procedente en la Alcaldía de Sandaña (Palencia), o bien en la Dirección de esta Confederación.

Muro, 5, Valladolid, en plazo de quince días naturales, contados partiendo del siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Palencia.

Valladolid 7 de octubre de 1969.—El Ingeniero Director, Santiago Serrano.

3690

## Administración de Justicia

### Juzgados de primera instancia e instrucción

#### CARRION DE LOS CONDES

Don José Miñambres Flórez, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido.

Hace saber: Que en este Juzgado, se sigue expediente sobre declaración de herederos de doña Patrocinio Vázquez de Poza, fallecida sin testar, el 23 de julio de 1969, en Saldaña, donde nació, en favor de sus hermanos de doble vínculo, don Desiderio, doña María, doña Eusebia y doña Perpetua Vázquez Poza, parientes de segundo grado y de sus sobrinos carnales, don César y don Alvaro Vázquez, parientes de tercer grado, en representación de su padre premuerto don Fortunato Vázquez Poza, y se llama a los que se crean con igual o mejor derecho, para que comparezcan en este Juzgado a reclamarlo dentro de treinta días.

Dado en Carrión de los Condes a nueve de octubre de mil novecientos sesenta y nueve.—José Miñambres Flórez.—El Secretario judicial, Elías Ezquerria.

3745

### Juzgados comarcales

#### ASTUDILLO

##### Cédula de citación

En virtud de lo acordado por el señor Juez comarcal sustituto, de esta villa y su comarca, en funciones, por vacante del cargo, en providencia del día de la fecha, dictada en juicio de faltas, seguido en este Juzgado por lesiones y daños, en accidente de circulación, bajo el número 67/1969, por medio de la presente, se cita a Guy Ballanger y a su esposa Gorgette Ballanger, súbditos franceses, para que comparezcan ante la Sala de Audiencia de este Juzgado comarcal, el día veintinueve del corriente mes de octubre y hora de las diez de la mañana, al objeto de asistir a la celebración del correspondiente juicio de faltas, por los hechos ocurridos en día diez de agosto pasado, a la altura del kilómetro 65,950, de la carretera N-620, término municipal de Torquemada, de los que resultaron lesiones y daños, con la advertencia de que deberán comparecer con las pruebas de que intenten valerse, pues en otro caso, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y para que sirva de citación a los mencionados Guy Ballanger y a su esposa Gorgette Ballanger, conforme se tiene acordado, libro la presente en Astudillo a ocho de oc-

tubre de mil novecientos sesenta y nueve.—El Secretario (ilegible).

3702

#### CERVERA DE PISUERGA

##### Cédula de citación

El señor don Nicolás Gómez Ibáñez, Juez comarcal sustituto en funciones del Juzgado comarcal de Cervera de Pisuerga, en providencia dictada con esta fecha, en el juicio de faltas, núm. 97/69, que en este Juzgado se tramita, sobre infracción de la Ley de Caza, en virtud de denuncia formulada por la Guardia Civil de esta villa, contra Laurentino Martín de la Hera, de veinticuatro años, casado, albañil, hijo de Claudio y María, con residencia en San Sebastián, Avd. Zumaburu, núm. 5, 2.º dcha., cuya calle dada por el denunciado, al parecer no existe en aludida Ciudad; ha acordado citar a referido denunciado Laurentino Martín de la Hera, de comparecencia ante este Juzgado comarcal, para el día veintitrés del corriente mes, y hora de las nueve cincuenta y cinco de la mañana, a fin de asistir a la celebración del juicio de faltas señalado en aludido procedimiento, bajo apercibimiento, de que de no comparecer, le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a fin de que sirva de citación al denunciado referido, por su desconocido domicilio, expido y firmo la presente en Cervera de Pisuerga a nueve de octubre de mil novecientos sesenta y nueve.—El Secretario, P. H., Maura Pérez.

3724

#### BRIVIESCA

##### Cédula de citación

De orden de S. S.ª y por tenerlo así acordado en el expediente número 136/1969, sobre inscripción fuera del plazo legal del nacimiento de José María Fernández Jiménez, nacido en Cameno, el día 4 de diciembre de 1956, siendo hijo de Vicente Fernández Gavarre y Rosa Jiménez Gabarre, de profesión obrero y sus labores y vecinos de Palencia respectivamente, con domicilio último en Fulgencio García, número 27 de Palencia, hoy en ignorado paradero, por medio de la presente, se cita y llama a los expresados Vicente Fernández Gavarre y Rosa Jiménez Gavarre, para que en el término de diez días, comparezca ante este Juzgado comarcal de Briviesca, con objeto de practicar diligencias con los mismos en referido expediente, apercibiéndoles que, en caso de no hacerlo, les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Y para que conste, en cumplimiento de lo acordado y sirva de citación a los expresados Vicente Fernández Gavarre y Rosa Jiménez Gavarre, en ignorado paradero, expido y firmo la presente en la ciudad de Briviesca a nueve de octubre de mil novecientos sesenta y nueve.—El Secretario (ilegible).

3725

## Administración Municipal

### CARRION DE LOS CONDES

#### ANUNCIO

Cumplidos los trámites reglamentarios, este Ayuntamiento anuncia concurso para la adquisición de unos 14.000 metros cuadrados de terreno, con destino a construcciones por el Ayuntamiento.

OBJETO: La adquisición dicha con sujeción al pliego de condiciones aprobado al efecto.

TIPO DE LICITACION: No se señala expresamente, ya que el valor depende en particular del emplazamiento, llanura, calidad, y otras circunstancias, y a tal fin, se señala que se prefieren en las Eras de Santa María o Piedad.

GARANTIA PROVISIONAL Y DEFINITIVA.—La provisional del 2 por 100 de la oferta y la definitiva del 4 por 100 del precio de adjudicación.

PROPOSICIONES: Deberán presentarse en sobre cerrado, que podrá ser lacrado, durante las horas de oficina en los veinte días hábiles, siguientes al en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en la Secretaría de este Ayuntamiento.

APERTURA DE PLICAS: Bajo la presidencia del señor Alcalde o Concejal en quien delegue, a las cuatro horas de la tarde del siguiente día hábil, al en que termine el plazo anterior.

CONDICIONES: Las señaladas en el pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, para ser examinado.

Las proposiciones deberán ir reintegradas y acompañarse la declaración de los artículos 4.º y 5.º del Reglamento de Contratación.

#### Modelo de proposición

Don ..., vecino de ..., domiciliado en ..., con D. N. I. número ..., enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y demás condiciones que se exigen y señalan para el concurso de adquisición de terrenos con destino a construcciones por el Ayuntamiento, ofrece las fincas (detállense), en el precio de ... pesetas el área (en letra).

Se adjunta resguardo de fianza y acompaña la declaración jurada exigida (fecha y firma).

Carrión de los Condes 10 de octubre de 1969.—El Alcalde, Jesús González.

3728

### CEVICO DE LA TORRE

#### Subasta para adjudicación de aprovechamiento de piedra

Ejecutando lo acordado por este Ayuntamiento, se anuncia subasta para la adjudicación del aprovechamiento de 5.000 metros cúbicos de piedra del monte "Común", núm. E-17, de la pertenencia de este Municipio, por plazo desde la adjudicación definitiva de la subasta hasta el 30 de septiembre de 1970,

en que termina el año forestal 1969-70, con arreglo a las bases y demás, contenidas en los pliegos de condiciones que sirven para la misma y que quedan a disposición de quien desee examinarlos en la Secretaría municipal.

El tipo de licitación es de 50.000 pesetas precio base y de 100.000 pesetas, precio índice.

El pago de la cantidad por la que resulte adjudicada la subasta, se verificará previamente a la iniciación del aprovechamiento. De cuenta del adjudicatario, será también el importe de las indemnizaciones por gestión técnica, así como el importe de los edictos y anuncios, gastos de contrato, derechos reales y cuantos otros se deriven del expediente.

Para concurrir a la subasta es preciso depositar una cantidad igual al diez por ciento de la tasación y el adjudicatario vendrá obligado a ampliarla hasta el diez por ciento del precio de la adjudicación.

Las proposiciones se presentarán en sobre cerrado, con al inscripción "Proposición para tomar parte en la subasta de adjudicación del aprovechamiento de 5.000 metros cúbicos de piedra del monte "Común", E-17, del Ayuntamiento de Cevico de la Torre, durante el año forestal de 1969-1970", en la Secretaría municipal, durante los veinte días hábiles siguientes al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante las horas de once a trece, con arreglo al modelo que se inserta al final, al que se acompañará declaración jurada a los efectos del artículo 30 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales.

La apertura de plicas, se llevará a cabo en la Casa Consistorial, a las trece horas del siguiente día hábil, al de terminación de presentación de proposiciones.

#### Modelo de proposición

Don ..., de ... años de edad, estado ..., profesión ..., vecino de ..., provisto de Documento Nacional de Identidad, número ..., expedido en ..., el día ... de ... de ..., enterado de los pliegos de condiciones facultativas y económico - administrativas, así como de los demás documentos obrantes en el expediente, se compromete a tomar el aprovechamiento de 5.000 metros cúbicos de piedra del monte "Común", E-17, del Ayuntamiento de Cevico de la Torre, durante el año forestal 1969-70, con sujeción estricta a los mismos, en la cantidad de ... pesetas (en letra).

(Fecha y firma).

Cevico de la Torre 9 de octubre de 1969.—  
El Alcalde (ilegible). 3708

#### CEVICO DE LA TORRE

##### Anuncio de subasta de pastos

Ejecutando lo acordado por este Ayuntamiento, se anuncia subasta para el arrendamiento del aprovechamiento de pastos, excluidos los de adjudicación vecinal, del monte "Común" número E-17, de la pertenencia de este Municipio, por plazo de cinco años forestales, contados a partir del año 1969-

1970, con arreglo a las bases y demás, contenidas en los pliegos de condiciones que sirven para la misma y que quedan a disposición de quien desee examinarlos en la Secretaría municipal.

El tipo de licitación es de 60.000 pesetas precio base, y de 120.000 pesetas precio índice, por cada ANUALIDAD.

El pago de la cantidad por la que resulte adjudicada la subasta, se verificará por lo que respecta a la primera anualidad a la adjudicación definitiva y las restantes anualidades, también por anticipado, en el mes de septiembre de cada año.

De cuenta del adjudicatario serán igualmente, el pago del importe de las indemnizaciones por gestión técnica, así como el importe de los edictos y anuncios que se ocasionen con motivo de los trámites preparatorios del expediente de formalización del contrato, derechos reales y cuantos otros se deriven del expediente.

Para concurrir a la subasta es preciso consignar el 10 por ciento del precio de tasación, viniendo obligado el que resulte adjudicatario, a ampliarle hasta el diez por ciento del precio de adjudicación.

Las proposiciones se presentarán en la Secretaría municipal, durante los veinte días hábiles, siguientes al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante las horas de once a trece, con arreglo al modelo que se inserta al final, al que se acompañará declaración jurada, a los efectos del artículo 30 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales.

La apertura de plicas se llevará a cabo en la Casa Consistorial, a las doce horas del siguiente día hábil al de terminación de presentación de proposiciones.

#### Modelo de proposición

Don ..., de ... años de edad, estado ..., profesión ..., vecino de ..., provisto de Documento Nacional de Identidad, número ..., expedido en ..., el día ... de ... de ..., enterado de los pliegos de condiciones facultativas y económico - administrativas, así como de los demás documentos obrantes en el expediente, se compromete a tomar el arrendamiento de los pastos del monte "Común", número E-17, del municipio de Cevico de la Torre, con sujeción estricta a los mismos, en la cantidad de ... pesetas (en letra), al año.

(Fecha y firma).

Cevico de la Torre 9 de octubre de 1969.—  
El Alcalde (ilegible). 3709

#### ESPINOSA DE VILLAGONZALO

##### EDICTO

El Ayuntamiento de esta villa, tiene acordada subasta pública para la adjudicación de los pastos del monte "Bayala", número 251 del Catálogo de los de Utilidad Pública, a cuyo efecto en la Secretaría municipal, se hallan de manifiesto los pliegos de condiciones y demás documentos, pudiéndose presentar reclamaciones en el plazo de ocho días, al

amparo del artículo 24 del reglamento de Contratación de 9 de enero de 1953.

Espinosa de Villagonzalo 8 de octubre de 1969.—El Alcalde (ilegible). 3717

#### OSORNO

Aprobado por el Ayuntamiento, el padrón de recogida de basura en domicilios particulares del segundo semestre, de dichos años, en los que consta la cuota aplicable a cada contribuyente en él comprendido, queda de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante las horas hábiles de oficina, por término de ocho días hábiles, al objeto de que, a efectos de notificación del acto administrativo por el que establece la obligación de contribuir cuota aplicable y liquidación practicadas, pueda ser examinado por los contribuyentes en él comprendidos.

A partir del siguiente día al en que termina la mencionada exposición y durante otros quince días hábiles, los interesados podrán interponer directamente la reclamación económica-administrativa al Tribunal Económico Administrativo Provincial, sin que sea preciso el previo recurso de reposición ante este Ayuntamiento, por ser la protestativa interpretación que, en su caso, habrían de formalizar en el plazo de quince días hábiles siguientes al de la publicación de esta notificación y se entenderá desestimado, si transcurren otros quince días sin que se notifique resolución.

Dichas reclamaciones podrán promoverse conforme y a los efectos legales determinados en el artículo 727 de la vigente Ley de Régimen Local y el artículo 240 del Reglamento de Haciendas Locales de 4 de agosto de 1952.

Firme de acuerdo expresado, se iniciará la recaudación de tal exacción en la forma reglamentaria.

Osorno 10 de octubre de 1969.—El Alcalde, Luis Sánchez García. 3716

#### PEDROSA DE LA VEGA

##### EDICTO

Por D. RICARDO MORRONDO PEREZ, como Presidente del Grupo Sindical de Colonización, número 11.345, se ha solicitado licencia Municipal para la instalación de naves, para la cría y engorde de porcino, en el término de Villarodrigo de la Vega, con emplazamiento junto a la carretera Saldaña-Sahagún.

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 30 del Reglamento de Actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas de 30 de noviembre de 1961, a fin de que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad de referencia, puedan formular por escrito, que presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento, las observaciones pertinentes, durante el plazo de diez días hábiles.

Pedrosa de la Vega 7 de octubre de 1969.—El Alcalde (ilegible). 3676